

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1402

Radicación Nro. 76001311000320210037200

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada, debiendo la parte actora cumplir con dicha carga procesal según lo dispuesto por las Providencias Nro. 890 del 10 de agosto de 2022 y Nro. 106 del 03 de febrero de 2023, por lo que se hace necesario requerir al extremo activo para que realice la diligencia ordenada en reiteradas oportunidades, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente –**NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los señores **MARÍA DEL PILAR HURTADO RODRÍGUEZ, EVA RUTH RODRÍGUEZ, NICOLÁS HERNEY HURTADO RODRÍGUEZ, EMMA CEALIA PEREA RODRÍGUEZ, ELIZABETH ENRIQUEZ RODRÍGUEZ y ANGELICA MARÍA HURTADO RODRÍGUEZ**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Así las cosas, se pone de presente que pese a haberse requerido en reiteradas oportunidades la debida notificación de los demandados en el sub judice, la parte demandante sigue dilatando el proceso injustificadamente, llevando más de 1 año en la misma etapa del proceso, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 de C.G.P, se ordenará a la parte demandante cumplir el acto procesal de su cargo –**NOTIFICACIÓN PERSONAL**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría, para lo cual se harán las advertencias legales contenidas en la parte resolutive de este proveído (Art. 317 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte actora/solicitante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la

presente providencia, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que la parte actora haya cumplido la carga procesal ordenada, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en Providencia en la que además impondrá condena en costas.

TERCERO: **DISPONER** que la secretaría pase a despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido para efectos de estudiar el eventual desistimiento tácito o la prosecución del trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c315f2ba90d424a874768e80f799a4c3f1d1d57b6228b470ecdbad01695807**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>